



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/172/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y a los medio de comunicación denominados “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “Drv Noticias” y “Monitor Online”.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciada / Mara Lezama / Gobernadora / Servidora pública	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo
Diversos medios de comunicación / partes denunciadas	“Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “Drv Noticias” y “Monitor Online”
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Consejero Jurídico	Carlos Felipe Fuentes del Rio, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintiocho de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación denominados “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Perfil Oficial de Facebook de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Alias: Mara Lezama)”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “Drv Noticias” y “Monitor Online”, por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Registro, reserva y diligencias.** El veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/252/2024 determinando reservar su admisión y ordenando realizar un requerimiento al PRD, a efecto de que remita vía correo electrónico la versión editable del referido escrito de queja, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URL`s aportados por el mismo partido quejoso.
4. **Medidas cautelares.** El cinco de junio, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-184/2024, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

5. **Inspección ocular.** El dos de agosto, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, en donde se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual no pudo ser entregado de manera física el oficio de emplazamiento correspondiente al medio de comunicación “Jaime Farías Informa”, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Integración de constancias.** El cinco de agosto, la Dirección Jurídica emitió un auto en el que determinó integrar al presente expediente el acta circunstanciada señalada en el párrafo inmediato anterior; así mismo, ordenó notificar y emplazar a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto, a las personas administradoras y/o titulares de la cuenta de la red social Facebook denominada “Jaime Farías Informa”, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
7. **Integración de constancias.** El seis de agosto, la Dirección Jurídica emitió un auto en el que determinó integrar al presente expediente la razón de abstención de notificación de fecha tres de agosto, en donde se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual no pudo ser entregado de manera física el oficio de emplazamiento correspondiente al medio de comunicación “El Quintanarroense”; así mismo, ordenó notificar y emplazar a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto, a las personas administradoras y/o titulares de la cuenta de la red social Facebook denominada “El Quintanarroense”, a efecto de comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
8. **Integración de constancias.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica emitió un auto en el que determinó integrar al presente expediente las constancias que acreditan las diligencias de investigación llevadas a cabo para obtener los datos de identificación o localización de la persona administradora y/o titular del medio de comunicación denominado “Pedro Canché, a efecto de evitar dilación en este asunto.

9. **Admisión, emplazamiento, citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de agosto, la Dirección emitió un auto, mediante el cual se admitió a trámite la queja referida en el párrafo 2, en el cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar al PRD, así como a las partes denunciadas Mara Lezama, “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “Drv Noticias”, “Monitor Online”, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito de la ciudadana Mara Lezama, así como la incomparecencia del PRD y de los medios de comunicación denunciados denominados “Jaime Farías Informa”, “Pedro Canche”, “Jorge Castro Digital”, “Periódico Quequi”, “El Quintanarroense”, “Quintana Roo Hoy”, “Drv Noticias”, “Monitor Online”.

Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción y radicación del expediente.** El veintinueve de agosto, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día treinta de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
12. **Auto de turno.** El primero de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/172/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*⁴

Causales de improcedencia.

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
16. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
18. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Mara Lezama, a través del Consejero Jurídico, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 de la Ley de Instituciones, así como del artículo 68, apartado 2, del Reglamento de Quejas.

19. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la gobernadora denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
20. Por esa razón, no ha lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por la denunciada, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
21. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe

tomarlos en consideración al resolver el PES.

23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”*⁵
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA
<p><u>PRD</u></p> <p>Refiere el partido quejoso, que la denuncia es en contra de Mara Lezama y de diversos medios de comunicación, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, a su juicio, la conducta denunciada vulnera la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el presente proceso electoral actual.</p> <p>Aduce que el periodo que se denuncia comprende del doce al catorce de mayo, dado que, a su juicio, se evidencia a la gobernadora denunciada, toda vez que, a su criterio, ha violentado la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso electoral actual.</p> <p>Solicita la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, a efecto de que se ordene el retiro o cese inmediato de la supuesta propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales, además, aduce que dicha solicitud es con la finalidad de que se evite una vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134 de la Constitución General, así como una posible vulneración al principio de equidad en la contienda.</p> <p>Manifiesta que la gobernadora denunciada vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y además señala lo establecido en la jurisprudencia 18/2011 emitida por la Sala Superior.</p>
DEFENSA
<p><u>Mara Lezama</u></p> <p>A través de su consejero jurídico solicitó a la autoridad jurisdiccional que declare la inexistencia de la infracción que pretenden atribuirle a la denunciada.</p> <p>Señala lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015.</p> <p>Refiere que al haber realizado un estudio preliminar de los elementos respecto de la conducta consistente en propaganda personalizada, concluyó que, en cuanto al elemento objetivo, al no contar con la acreditación de la existencia de las publicaciones por parte de la autoridad sustanciadora, realizó una valoración al contenido de las imágenes denunciadas que se encuentran insertas en el escrito de queja, que aparentemente corresponden a actividades relacionadas a seguridad, turismo, así como la celebración del “Día Internacional de la Enfermería”, por lo que, a su juicio, de esas</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

imágenes aportadas por el partido quejoso, no se aprecia un posicionamiento partidista o un llamado al voto, toda vez que, a su criterio, se tratan de acciones que en su momento pudo haber llevado a cabo la denunciada, en el ejercicio del cargo que ostentaba como Gobernadora del Estado.

Continúa señalando que las imágenes aportadas en el escrito de queja, no contravienen la normativa electoral en materia de propaganda, dado que dichas publicaciones y siendo el caso de que los diversos medios de comunicación denunciados las hubieren publicado, a su criterio, en ese supuesto, las estarían realizando en pleno ejercicio de su actividad periodística y con el único fin de informar a la ciudadanía sobre las actividades que se realizan en su lugar de residencia, por lo que, en ese sentido, se encontrarían amparadas por el manto protector de la libertad de expresión, por tanto, sustenta su dicho con la Jurisprudencia 18/2016 y 15/2018.

Señala que el partido quejoso, en su escrito de queja aduce de forma errónea que se haya vulnerado la normativa electoral.

Señala que, en relación a la supuesta propaganda gubernamental, no se tiene por actualizada, pues a su criterio, no se actualizan los elementos para que dicha conducta se tenga por acreditada, asimismo, refiere que no se tiene por actualizada la vulneración a los principios que el quejoso señala en su escrito de queja.

Refiere que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Asimismo, señala lo establecido en la Jurisprudencia 12/2010.

Aduce que el partido denunciante, en su escrito de queja, únicamente aportó imágenes fotográficas, y que estas, por sí solas, son insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, tal y como lo establece la Jurisprudencia 4/2014.

Manifiesta que el escrito de queja debió de desecharse, toda vez que, a su juicio, no se actualizan las conductas denunciadas, dado que no se aporta el material probatorio suficiente para demostrar la actualización de las infracciones denunciadas y además el partido quejoso no realiza una argumentación sólida en torno a lo dicho y hecho.

Señala que se debió considerar la causal de improcedencia prevista en el artículo 418, fracción IV, de la Ley de Instituciones; así como lo dispuesto en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento.

Concluye solicitando a este Tribunal declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Jaime Farías Informa

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Pedro Canche

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Jorge Castro Digital

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Periódico Quequi

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Periódico Espacio

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

El Quintanarroense

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Quintana Roo Hoy

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Drv Noticias

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Monitor Online

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas

El Quintanarroense

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Quintana Roo Hoy

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Drv Noticias

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Monitor Online

No compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Controversia.

25. Como ya fue precisado, en el presente asunto la controversia a resolver por parte de este Tribunal, versa en dilucidar si Mara Lezama y los diversos medios de comunicación, vulneraron la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Metodología.

26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores.
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><u>PRD</u></p> <p>Documental Privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector del representante del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Técnicas Consistentes en fotografías a color, así como de los links (URL´s), que están plasmados en la denuncia.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana</p>	<p><u>Mara Lezama</u></p> <p>Documental Pública. Consistente en una copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante de la denunciada.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p><u>Diversos medios de comunicación</u> Se hizo constar que no comparecieron de forma presencial ni por escrito.</p>	
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

27. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

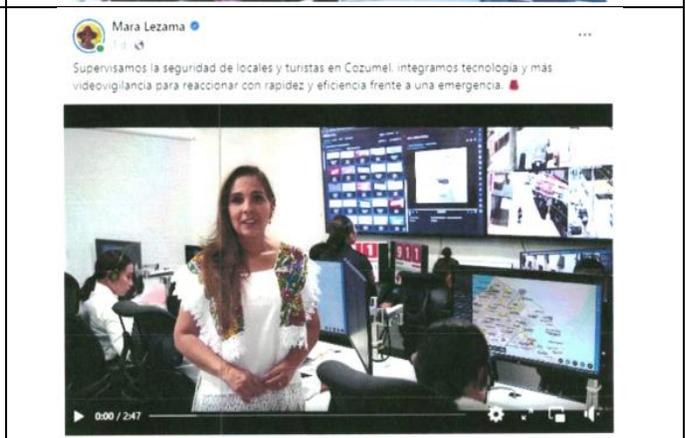
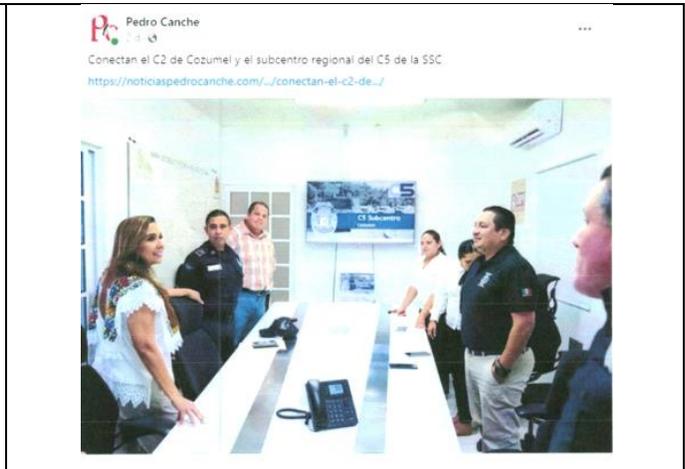
Caso concreto

28. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, supuestamente realizadas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y diversos medios de comunicación.

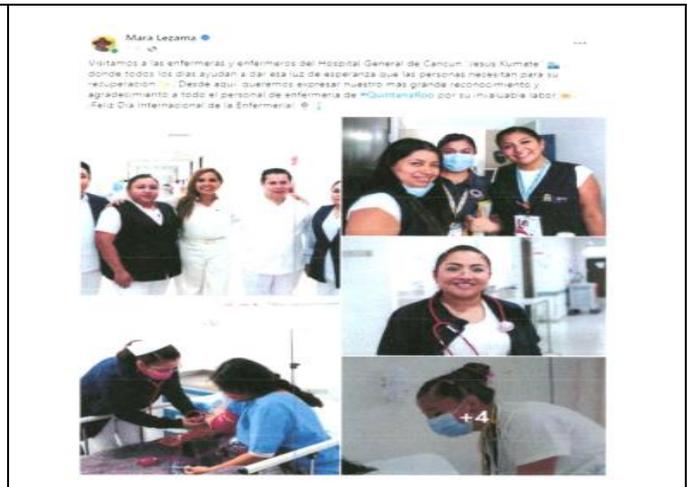
Estudio de las conductas.

29. Para probar su dicho, el partido quejoso aportó como pruebas, diversos links e imágenes insertas en su escrito de queja, que supuestamente corresponden a publicaciones realizadas por Mara Lezama y diversos medios de comunicación, a través de la red social Facebook, con lo cual, pretende demostrar que la servidora pública y los medios llevaron a cabo actos que vulneran la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

30. Para una mejor ilustración, a continuación, se muestran las referidas imágenes:







Quintana Roo Hoy

#QuintanaRoo La Gobernadora **Mara Lezama** reconoció la noble labor de las enfermeras y los enfermeros de Quintana Roo.

Reconoce Gobernadora Mara Lezama dedicación y profesionalismo de las enfermeras y enfermeros de Quintana Roo en el Día Internacional de la Enfermería

Quintana Roo Hoy

#Enfermería #MaraLezama: Visitamos a las enfermeras y enfermeros del Hospital General de Cancún Jesús Kumate, donde todos los días ayudan a dar esa luz de esperanza que las personas necesitan para su recuperación. Desde aquí queremos expresar nuestro más grande reconocimiento y agradecimiento a todo el personal de enfermería de #QuintanaRoo por su invaluable labor. ¡Feliz Día Internacional de la Enfermería!

el quintanarroense

Mara Lezama supervisó la interacción entre el nuevo C2 de Cozumel y el subcentro regional del C5 del gobierno del estado | Estado

Supervisan eficacia de la tecnología y videovigilancia en Cozumel a través del C2 y el C5

el quintanarroense

Mara Lezama aseguró que se informará oportunamente a la población durante la temporada de huracanes | Estado

Conagua y Gobierno de Quintana Roo, listos para informar a la ciudadanía durante la Temporada de Ciclones Tropicales 2024

el quintanarroense

La gobernadora gestiona ante la CONAGUA recursos adicionales para proyectos estratégicos | Estado

Revisan proyectos estratégicos de agua potable y saneamiento para Quintana Roo
la gobernadora Mara Lezama se reúne con el director general de la CONAGUA

Periodico Espacio

Para revisar proyectos estratégicos de agua potable, saneamiento y la gestión de un Centro Regional para Atención de Emergencias (CRAE) en Quintana Roo, la gobernadora Mara Lezama Espinosa se reunió con el director general de la Comisión Nacional de Agua (Conagua) Germán Arturo Martínez Santiago.

Revisan proyectos estratégicos de agua y saneamiento para Q.Roo

Periodico Espacio

Ante el pronóstico de una fuerte actividad meteorológica en la temporada de huracanes de este año, la gobernadora Mara Lezama Espinosa se reunió con la coordinadora general del Servicio Meteorológico Nacional (SMN), Alejandra Marganta Méndez Orjón, para pedirle que se informe en tiempo y forma a la ciudadanía.

Conagua y gobierno de Q.Roo, listos para la temporada de huracanes 2024

Tu Periodico Quequi

Para supervisar la interacción entre el nuevo Centro de Comando y Control #C2 de #Cozumel y el subcentro regional del #C5 del gobierno del estado, la gobernadora Mara Lezama realizó un recorrido por las instalaciones con los que se incrementa la vigilancia para fortalecer la #seguridad de los millones de cruceristas y turistas que la isla recibe año con año.

Tu Periódico Quequi

#QuintanaRoo | Supervisan eficacia de la tecnología y videovigilancia a través de interacción entre el C2 de Cozumel y el subcentro regional del CS de la SSC - PERIODICO QUEQUI



PERIODICOQUEQUI.COM

Supervisan eficacia de la tecnología y videovigilancia a través de interacción entre el C2 de Cozumel y el subcentro regional del CS de la SSC - PERIODICO QUEQUI

Tu Periódico Quequi

#Cozumel | #QuintanaRoo reactiva la conexión aérea regional Cancún-Cozumel con la aerolínea Aerus



PERIODICOQUEQUI.COM

Quintana Roo reactiva la conexión aérea regional Cancún-Cozumel con la aerolínea Aerus - PERIODICO QUEQUI

Tu Periódico Quequi

#Cancún | Revisan los proyectos estratégicos en #QuintanaRoo



PERIODICOQUEQUI.COM

Revisan los proyectos estratégicos en Q. Roo - PERIODICO QUEQUI

La gobernadora Mara Lezama se reúne con Germán Martínez, director general de Conagua CL.

Tu Periódico Quequi

Ante el pronóstico de una fuerte actividad #meteorológica en la temporada de #huracanes de este año, la gobernadora Mara Lezama se reúne con la Coordinadora General del Servicio Meteorológico Nacional, #AlejandraMargaritaMendez, para informar a la ciudadanía.



PERIODICOQUEQUI.COM

Tu Periódico Quequi

13 de mayo a las 9:16 pm

#QuintanaRoo | #Conagua y Gobierno de Quintana Roo listos para informar de forma clara y oportuna a la ciudadanía durante la Temporada de #CiclonesTropicales 2024



PERIODICOQUEQUI.COM

Conagua y Gobierno de Quintana Roo listos para informar de forma clara y oportuna a la ciudadanía durante la Temporada de Ciclones Tropicales 2024 ...

Tu Periódico Quequi

#QuintanaRoo | Revisan en #México proyectos estratégicos de agua potable y saneamiento para Quintana Roo



PERIODICOQUEQUI.COM

Revisan en México proyectos estratégicos de agua potable y saneamiento para Quintana Roo - PERIODICO QUEQUI

Tu Periódico Quequi

#Cancún | Comprometidos con la salud



PERIODICOQUEQUI.COM

Comprometidos con la salud - PERIODICO QUEQUI

Reconoce la gobernadora Nara Lezama dedicación y profesionalismo de las y los enfermeros...

Tu Periódico Quequi

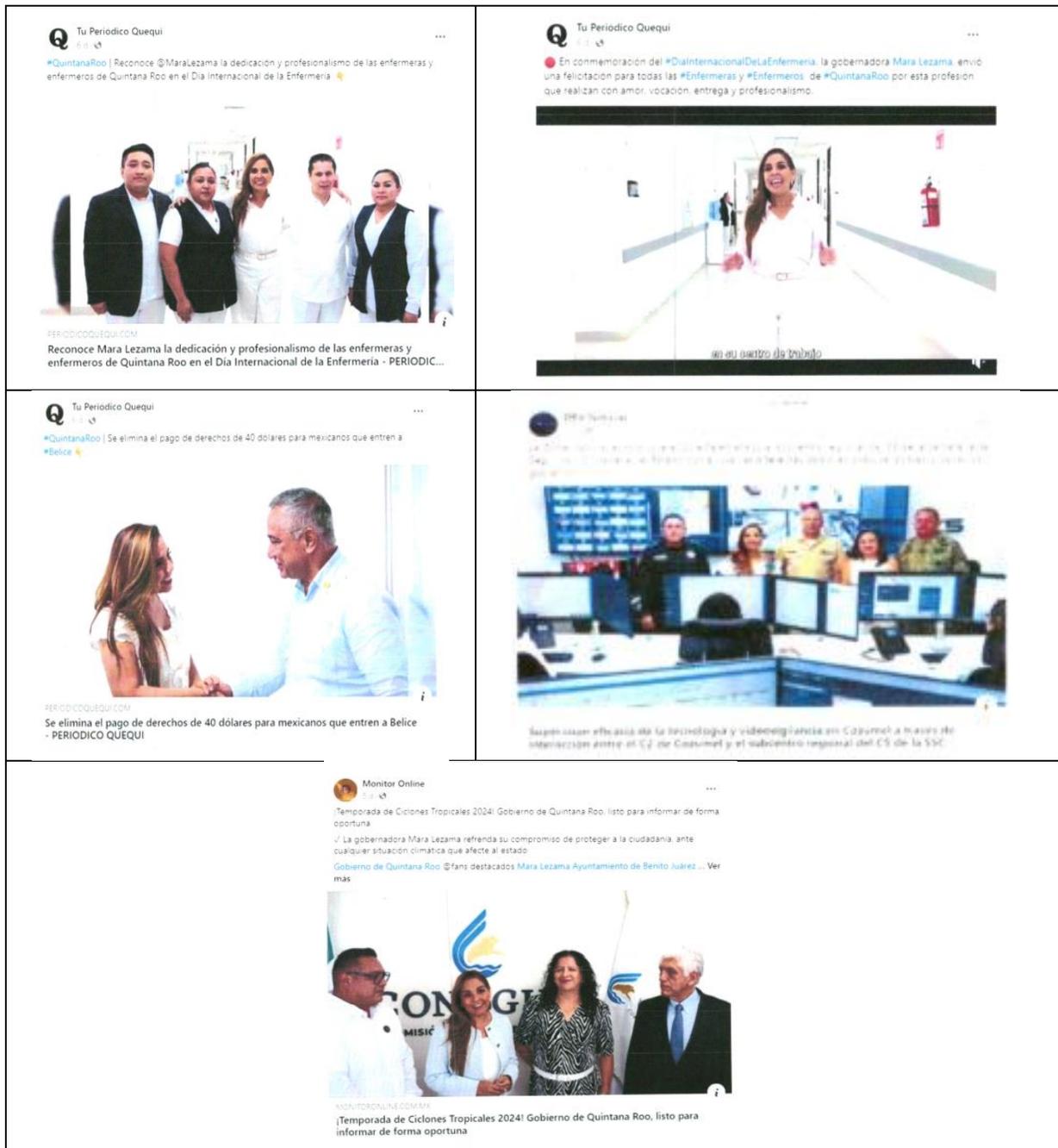
#Turismo | Entrada a #Belize ya es gratuita



PERIODICOQUEQUI.COM

Entrada a Belize ya es gratuita - PERIODICO QUEQUI

Acuerda Mara Lezama eliminar pago de derechos de 40 dólares. CancunPor Agencia Infoqroo...



31. Ahora bien, es importante precisar que la autoridad instructora, a fin de allegarse de mayores elementos para integrar debidamente el expediente, desplegó su facultad de investigación y formuló un requerimiento al PRD, a efecto de que remitiera la versión editable del escrito de queja y los URL´s que serían motivo de la inspección ocular, por lo que, de la misma forma, se le hizo del conocimiento al partido quejoso que en caso de no proporcionar el referido archivo editable de la queja, el Acuerdo de medidas cautelares sería aprobado con los elementos que obraban en autos.

32. De lo anterior, es de resaltar que la autoridad instructora no obtuvo

respuesta por parte del PRD respecto del requerimiento mencionado en el párrafo inmediato anterior, por lo que, existió una imposibilidad material para poder realizar la inspección ocular con fe pública, por tanto, el Instituto determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, razonando en el punto que interesa lo siguiente:

“(…)

En ese contexto, puede establecerse, prima facie, que conforme a la revisión de las constancias que obra en autos de las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico las publicaciones de mérito no fueron desahogadas debido a la imposibilidad de contar con los link´s (url´s) que arrojan directamente a las mismas; por tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, esta Comisión pudo establecer que no se cuenta con el material suficiente para analizar las publicaciones denunciadas, por lo que, de manera preliminar, no vulnera la normatividad electoral establecida.

(…)”

33. En ese sentido, conforme a lo antes señalado, cabe referir que las imágenes proporcionadas por el PRD insertas en su escrito de queja, constituyen pruebas técnicas, la cuales, por si solas tienen carácter indiciario y resultan insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
34. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
35. Por esa razón, dichas probanzas necesariamente tienen que ser admiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014⁸, aprobada por la Sala Superior, de rubro:

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

36. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, con las pruebas técnicas aportadas por el PRD consistentes en imágenes que se encuentran insertas en su escrito de queja, únicamente puede otorgárseles valor indiciario, y no generan certeza respecto de la autenticidad o veracidad de las publicaciones denunciadas, esto es, que realmente se hayan realizado a través de la red social Facebook por el perfil de usuario de la ciudadana Mara Lezama y de los diversos medios de comunicación, así como tampoco que se hayan publicado en periodo de campaña, por tanto, no es posible acreditar la existencia de dichas publicaciones, así como tampoco las circunstancias de modo y tiempo de las mismas.
37. En ese sentido, resulta oportuno señalar que la prueba idónea para acreditar la existencia o dar fe de las publicaciones controvertidas era la diligencia de inspección ocular que llevara a cabo la autoridad instructora o, en su caso, un fedatario público, lo cual en el caso concreto cabe referir que no fue llevada a cabo la primera, derivado de una falta u omisión atribuible al quejoso.
38. Luego entonces, de las constancias que obran en autos, no existe algún otro elemento de prueba que permita tener convicción o certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las publicaciones denunciadas, o en su caso, que se hayan difundido por las partes denunciadas
39. Se dice lo anterior, puesto que no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

40. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010⁹ de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, el partido denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
41. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
42. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el **principio de presunción de inocencia**¹⁰, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
43. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

44. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado, no se tiene por acreditado, que Mara Lezama y diversos medios de comunicación hayan difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, mediante supuestas publicaciones a través de la red social Facebook.
45. Es por ello, que no existe una vulneración a la normativa electoral, así como tampoco a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.
46. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada Mara Lezama y a los diversos medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



PES/172/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/172/2024.